



Última Reforma Decreto Núm. 1627 aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

Decreto Núm. 1984

**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular:

- I. La Extinción de Dominio de Bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente para dicho fin; y
- II. La administración y, en su caso, el destino de los Bienes previstos en la presente Ley conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Acción: A la Acción de Extinción de Dominio prevista en la presente Ley;
- II. Autoridad Judicial: A la autoridad jurisdiccional especializada en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado que conozca del Procedimiento materia de la presente Ley;
- III. Bienes: Todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos que no estén excluidos del comercio, susceptible de ser sujeto al Procedimiento en términos del artículo 10 de la presente Ley;
- IV. Fideicomiso: Al Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Fuente de Pago, no considerado entidad paraestatal;
- V. Hecho ilícito: Hecho típico y antijurídico, relacionado o vinculado a la constitución de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 10 de la presente Ley, aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

- VI. Ley: A la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca;
- VII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- VIII. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Oaxaca;
- IX. Procedimiento: Al Procedimiento en materia de Extinción de Dominio;
- X. Procurador General: Al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- XI. Procuraduría General: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; y
- XII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, el cual regulará, además de otros aspectos relacionados con la presente Ley, el funcionamiento y operación del Fideicomiso.

Artículo 3. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal, cuando se acredite el hecho ilícito y no se logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, o que estaba impedido para conocer su uso ilícito.

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como, la absolución del dueño, del que se ostente o comporte como tal, o del tercero afectado en el proceso penal, o la no aplicación de la pena de decomiso, no prejuzga respecto de la licitud de los bienes a que refiere la presente Ley.

Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley o en su Reglamento, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
(Fracción reformada mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- II. En el desarrollo del procedimiento y en los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; y
- III. En la administración, enajenación y destino de los Bienes materia de la presente Ley, a lo previsto en su propio Reglamento, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Toda información que se genere u obtenga con relación a la aplicación de la presente Ley, así como, la documentación e información obtenida de investigaciones y procesos penales, se

considerará como información reservada o confidencial, según sea el caso, se registrará y sujetará a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN

Artículo 5. La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquiera de los bienes, en términos del artículo 10 de la presente Ley.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los derechos de terceros afectados en términos de la presente Ley.

Artículo 6. La acción no procederá respecto de los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables, así como, de aquellos bienes respecto de los cuales se haya resuelto por la autoridad judicial competente su decomiso en sentencia ejecutoriada.

Artículo 7. El ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Público, el cual se puede auxiliar de los Agentes Estatales de Investigación y de los Peritos que sean necesarios para su adecuado ejercicio.

El Ministerio Público, podrá desistirse de la acción o respecto de ciertos bienes objeto de la acción, en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva en el procedimiento.

Artículo 8. A la acción respecto de los delitos señalados en el artículo 10 de la presente Ley, se le aplicará las reglas de prescripción previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en las demás legislaciones penales aplicables.

Artículo 9. Para la preparación de la acción, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere:

- I. En las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes del Estado de Oaxaca;
- II. En las investigaciones que se inicien en el Estado de Oaxaca, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda;

(Fracción reformada mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- III. En el Sistema Único de Información Criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. En las bases de datos de información con las que cuente la Procuraduría General, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;
- V. En el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;

(Fracción reformada mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- VI. Por las autoridades federales o locales en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones o bien, la información que posean relacionada con el objeto de la presente Ley;
- VII. La que en materia de prevención de conductas relativas al lavado de activos recabe procese y disemine la Secretaría de Finanzas, y
- VIII. De cualquier otra fuente que esté relacionada con el objeto de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1627, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

- III. Aquéllos que estén siendo utilizados por un tercero para la comisión de delitos y cuando se acredite que el dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo; y

- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión conforme a las disposiciones aplicables, cuando los mismos encuadren en los supuestos del presente artículo, debiendo ajustarse a las disposiciones establecidas en el Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante Decreto número 1627, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 11. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información del artículo 9 de la presente ley, así como la que surja durante el trámite del proceso penal cuando de ellas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo anterior.

La muerte del o los probables responsables no extingue el ejercicio de la acción.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 12. El ejercicio de la acción no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 13. En el caso de que los bienes materia de la acción después de ser identificados, se hayan perdido, consumido, extinguido, desaparecido, no sea posible localizarlos, hayan sido transformados, convertidos o mezclados con otros bienes, constituyan garantías de créditos preferentes o se presente alguna circunstancia que impida que se declare la Extinción de Dominio sobre aquéllos y que sea imputable al demandado, la acción podrá recaer sobre bienes que pertenezcan al demandado, cuyo valor sea equivalente. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de causas de fuerza mayor o caso fortuito, ni sobre los bienes que hayan sido adquiridos antes del hecho ilícito.

En el caso de que los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se ejercerá la acción. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la acción hasta por el valor estimado del producto obtenido ilícitamente, sin perjuicio de respetar el derecho de propiedad de terceros ajenos al procedimiento.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 14. El procedimiento será autónomo al de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro tipo de procedimiento que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o en el que tuviera origen.

Artículo 15. Son parte en el Procedimiento:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será el propietario o poseedor de los bienes; y
- III. El tercero afectado, quien se considere afectado por la acción y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la misma.

El demandado y el tercero afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en términos de las disposiciones aplicables. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 16. El actor solicitará a la Autoridad Judicial las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción.

La Autoridad Judicial deberá resolver la solicitud del Ministerio Público dentro del plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud.

La Autoridad Judicial ordenará las medidas cautelares de los bienes materia de la acción que estén identificados, o ratificará el aseguramiento o embargo realizado en los procesos penales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 17. Son medidas cautelares las siguientes:

- I. El aseguramiento de bienes o embargo precautorio, los cuales podrán recaer sobre otros bienes en términos del artículo 13 de la presente Ley;
- II. La vigilancia policial sobre bienes, como medida previa a la ejecución de un embargo, aseguramiento o cateo;

- III. Designar un depositario judicial, que tendrá en custodia los bienes, hasta la conclusión del juicio; y
- IV. Las demás medidas cautelares previstas en las disposiciones supletorias en términos del artículo 4 de la presente Ley.

La Autoridad Judicial podrá, a solicitud del Ministerio Público, tomar las medidas pertinentes, conforme a las disposiciones aplicables, para realizar el aseguramiento de los bienes materia de la acción.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

(Párrafo adicionado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 18. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, en el que estén relacionados los bienes señalados en el artículo 10 de la presente Ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Artículo 19. La Autoridad Judicial podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente desde la fase de preparación de la acción a solicitud del Actor, en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento; la medida se substanciara en incidente por cuerda separada, misma que satisfecha se agregará a los autos; conocerá de ella la Autoridad Judicial que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del procedimiento y, en cualquier caso, podrá ordenarse el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Durante la sustanciación del Procedimiento, el Actor podrá solicitar a la Autoridad Judicial la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Toda medida cautelar quedará anotada en el Registro Público que corresponda conforme a las disposiciones aplicables. La Procuraduría General deberá ser notificada del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas para los efectos correspondientes.

Artículo 20. Los bienes que estén sujetos a las medidas cautelares previstas en la presente Ley serán administrados conforme al Fideicomiso Público, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. La autoridad judicial podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar, considerando las pruebas ofrecidas, la naturaleza de los bienes y demás elementos necesarios

para su valoración, siempre y cuando el demandado o tercero afectado ofrezcan garantía suficiente para dicho fin.

La garantía será depositada ante el Fideicomiso Público, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento.

Artículo 22. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos distintos de los que hayan motivado la acción, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado la Autoridad Judicial quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

Artículo 23. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

La solicitud de las medidas cautelares necesarias en los términos que establece la presente Ley, deberá ser resuelta en el término que dispone el artículo 16 de la presente Ley;

El acuerdo de aseguramiento o embargo de los bienes solicitado por el Ministerio Público y otorgado por la autoridad judicial; deberá ordenar que se asiente en el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Registro Público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal; y

Las actuaciones conducentes, derivadas investigaciones para la prevención de los delitos, de investigaciones o de procesos penales en curso o concluidos.

Artículo 24. Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación a que refiere el Capítulo VI del presente Título, mismo que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. La acción se ejercitará mediante demanda del Ministerio Público.

Artículo 26. La demanda en la cual se formule la acción deberá presentarse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor, así como el lugar que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre y domicilio del demandado;
- IV. La petición de declaración de Extinción de Dominio sobre los Bienes y las prestaciones que se reclaman con sus accesorios, describiendo los bienes respecto de los cuales se solicita la Extinción de Dominio, señalando su ubicación y demás datos para su identificación y localización;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, debiendo citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. Las pruebas en que sustenta la declaración de extinción de dominio.

En la demanda se deberán adjuntar las documentales ofrecidas como pruebas o en su caso señalar el archivo donde se encuentren, y además, ofrecer las pruebas que se propone rendir, debiendo acompañarse los elementos necesarios para la substanciación y desahogo.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 27. La Autoridad Judicial contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, la Autoridad Judicial deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público, para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. Aperciéndose que en caso de incumplimiento se tendrá la demanda por no interpuesta. Aclarada la demanda, la Autoridad Judicial la admitirá o la desechará de plano.

La Autoridad Judicial en el auto de admisión de la demanda señalará los bienes materia del procedimiento, el nombre del o los demandados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda para contestar la demanda. En dicho auto, la Autoridad Judicial proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso se hubieran otorgado a solicitud del Ministerio Público en la preparación de la Acción o en la presentación de la demanda.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de veinticinco fojas, se quedaran en la Secretaría del Juzgado para que se instruyan las partes.

En el auto de admisión de la demanda deberá señalarse día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la admisión de la demanda, a excepción de las notificaciones que se lleven a cabo por edictos, en cuyo caso, podría ser ampliado el plazo anterior por otros diez días hábiles más.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación a que refiere el Capítulo VI del presente Título, mismo que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 28. Admitida la demanda, la Autoridad Judicial ordenará la notificación y el emplazamiento a procedimiento, conforme a las siguientes reglas:

I. Personalmente al o los demandados y a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio respecto de la admisión de la demanda, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del tercero afectado si lo hubiere, debiendo el ejecutor cerciorarse de que los mismos habitan o trabajan en el domicilio señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de sucesiones el ejecutor se cerciorará de que le representante legal habita o trabaja en el domicilio señalado.

(Inciso a) reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

b) En caso de que el o los demandados se encuentren privados de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre o encuentren detenidos;

(Inciso b) reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

c) Si se encuentra presente el o los demandados, el ejecutor notificará, previa identificación que haga con cualquier documento oficial, asentándose razón detallada del mismo, debiendo entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción;

(Inciso c) reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

d) Si no está presente el o los demandados, se dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo, debiéndose recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

(Inciso d) reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- e) Si no obstante el citatorio, el o los demandados no esperan al ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que habite o trabaje en el domicilio señalado, debiendo asentarse esta circunstancia y el nombre de dicha persona;

(Inciso e) reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- f) Si no se encontrare persona alguna en el domicilio señalado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada del domicilio, como del o de los demandados. El ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato;

(Inciso f) reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- g) La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

1. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

2. El número de expediente;

(Numeral reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

3. El nombre de las partes;

4. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;

5. Fecha de la resolución; y

6. El juzgado que la dictó.

En este caso, el ejecutor entregará copia autorizada de la resolución que notifica o la fijará en la puerta del domicilio señalado. Además, cuando los bienes materia del procedimiento sean inmuebles, deberá fijarse cédula de notificación en cada uno de ellos, para conocimiento de cualquier interesado que se crea con derechos para intervenir en el procedimiento.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- h) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique, en donde constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique.

- II. Cuando hubiere que citar al procedimiento a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde se encuentra, o se trate de personas inciertas la notificación se realizará por edictos que se publicaran por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en donde se ubique el bien, objeto de

la acción, haciéndose saber al citado que deberá presentarse ante la Autoridad Judicial dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su publicación.

En caso de notificación por edictos el plazo para contestar la demanda será a partir de que surta efectos dicha notificación y conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafos tercero y cuarto de la presente Ley;

- III. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación;
- IV. Todas las demás notificaciones distintas a las previstas en las fracciones anteriores, se practicarán mediante publicación por lista, salvo que la Autoridad Judicial determine otra forma de notificación, conforme a las disposiciones supletorias aplicables.

Artículo 29. La Autoridad Judicial podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo amerite, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 30. Todo tercero afectado que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción deberá comparecer antes de que concluya la audiencia a que refiere el artículo 45 de la presente Ley, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

La Autoridad Judicial resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comparecencia, sobre la legitimación del tercero afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que ordene su entrega.

En caso de que la Autoridad Judicial legitime al tercero afectado, éste deberá presentar el incidente a que refiere el artículo 34 de la presente Ley.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del tercero afectado, procederá recurso de apelación a que refiere el Capítulo VI del presente Título, el cual sólo será admitido en el efecto devolutivo.

Artículo 31. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen al procedimiento el demandado y el tercero afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos, en el lugar de residencia de la Autoridad Judicial que conozca de la acción.

Artículo 32. El escrito de contestación de demanda deberá formularse en los mismos términos prevenidos para la demanda.

En el escrito de contestación a la demanda, se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren, así como también acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

El demandado o los terceros afectados que lo requieran deberán ser asesorados y representados por defensores de oficio que determine la Autoridad Judicial.

Artículo 33. En el procedimiento no habrá lugar al trámite de excepciones de previo y especial pronunciamiento, salvo el Incidente Preferente de Buena Fe que suspende el procedimiento y que será promovido por el tercero afectado legitimado en términos del artículo 30 de la presente Ley, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la propiedad o posesión de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al procedimiento y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad. No habrá tampoco lugar a interponer reconvencción.

Este incidente se substanciará por cuerda separada, en la que se dará vista con la demanda incidental a las partes en el procedimiento principal, por cinco días hábiles si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre los que deba versar. El plazo probatorio no excederá de diez días hábiles y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia; dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación a que refiere el Capítulo VI del presente Título, el cual sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia interlocutoria que lo resuelva procederá el recurso de apelación a que refiere el Capítulo VI del presente Título, mismo que se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 34. Si durante el desarrollo del procedimiento y antes de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos el actor tuviera conocimiento de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Podrá solicitarse la ampliación de la demanda, debiendo la Autoridad Judicial:

- I. Notificar al demandado para que en un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva amplíe la contestación de la demanda;
- II. Prorrogar la fecha de la celebración de la audiencia hasta por diez días hábiles más a la inicialmente fijada en el auto de admisión de la demanda;
- III. Notificar a terceros afectados en el procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y
- IV. Dictar las providencias y trámites que sean necesarios para el desahogo de la audiencia del procedimiento.

Artículo 35. Durante el procedimiento, la Autoridad Judicial deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

La Autoridad Judicial desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente insustanciales o improcedentes.

La Autoridad Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

- I. La multa hasta el importe de veinticinco salarios mínimos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. Se deroga.
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS Y LA AUDIENCIA

Artículo 36. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, principal o incidental, debiendo acompañarse todos los elementos necesarios para su desahogo, sin estos requisitos no serán admitidas. Se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas. Si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 37. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, debe el juzgador valerse de cualquier persona, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas no estén prohibidas por la legislación ni sean contrarias a la moral, siempre que tengan relación con:

- I. El hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes; y
- III. Que los bienes materia del procedimiento sean de los señalados en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 38. La presente Ley reconoce como medios de pruebas:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos Privados;
- IV. Dictámenes Periciales;
- V. Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. La fama pública;
- IX. Las presunciones; y
- X. Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 39. La Autoridad Judicial podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo; o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

Artículo 40. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación a que refiere el Capítulo VI del presente Título.

Artículo 41. En caso de que las partes tengan impedimento legal para ofrecer documentos o constancias relacionados con investigaciones o procesos penales, las partes deberán solicitarlos por conducto de la Autoridad Judicial.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Autoridad Judicial solicitará los documentos o constancias al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 42. La Autoridad Judicial podrá ordenar que documentos relacionados con investigaciones que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 43. El ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como su valor probatorio, deberá ajustarse a los lineamientos que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, salvo lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 44. La audiencia de pruebas y alegatos será pública, comenzará con el desahogo de las pruebas del actor y continuará con las del demandado, observando los principios de intermediación, concentración y continuidad.

El plazo para la celebración de la audiencia, así como la audiencia misma, podrán suspenderse únicamente con la presentación del incidente preferente de buena fe en términos del artículo 34 de la presente Ley, los cuales en su caso continuarán, una vez que se resuelva dicho incidente por parte de la Autoridad Judicial.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 45. Desahogadas las pruebas, las partes presentarán sus alegatos, hecho lo anterior, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia, la que se dictará dentro de los siguientes cinco días hábiles.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Se deroga.

(Párrafo derogado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

CAPÍTULO V DE LA SENTENCIA

Artículo 46. La sentencia deberá contener el lugar, fecha en que se dicte, la autoridad judicial que la pronuncie, los nombres de las partes, el objeto del procedimiento y una sucinta relación de los hechos, los cuales deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deberán dictarse conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho y tratados internacionales.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 47. La sentencia deberá declarar la Extinción de Dominio o absolver al demandado de la acción intentada. En este último caso, la Autoridad Judicial resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto sobre los bienes objeto del procedimiento y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de la presente Ley.

La Autoridad Judicial deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los bienes objeto de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes, se hará, con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias que absuelvan de la acción, no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad que corresponda acuerde en una investigación o proceso penal.

Artículo 48. La Autoridad Judicial, al dictar la sentencia, declarará la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que:

- I. Que se acredite plenamente que el hecho ilícito en el que se basó la acción sucedió;
- II. El actor acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 10 de la presente Ley;
- III. El actor haya demostrado la procedencia ilícita de los bienes materia de la acción;
- IV. En los casos a que se refiere el artículo 10, fracción III de la presente Ley, el Ministerio Público haya probado su actuación de mala fe, así como que el tercero afectado conocía la utilización ilícita de los bienes; y
- V. En los casos a que se refiere el artículo 10, fracción IV de la presente Ley, se haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

Artículo 49. En caso de que la Autoridad Judicial absuelva de la acción, de todos o de alguno de los bienes, ordenará al Ministerio Público la devolución de los bienes no extintos o cuando no sea posible, le ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por la misma, así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido por descuido o mala fe en un plazo no mayor de seis meses.

Los gastos de administración y enajenación, así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido serán cubiertos con cargo al Fideicomiso a que refiere el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 50. Causan ejecutoria las sentencias que no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado firme la sentencia o desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 51. Si luego de concluido el procedimiento mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento.

Artículo 52. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la Extinción de Dominio de los bienes, la Autoridad Judicial ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Fideicomiso y puestos a disposición para su destino final a través de la Procuraduría General, en términos del Reglamento y las demás disposiciones aplicables, mandándose a publicar en el Periódico Oficial y registrándose en el padrón de inmuebles del catálogo del gobierno del estado con la leyenda de inmueble adquirido por extinción de dominio.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

La Procuraduría General no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido declarada la Extinción de Dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente a dicha institución.

La sentencia que declare la extinción de dominio, también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes respecto a alimentos y laborales de terceros.



(Párrafo adicionado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 53. Cuando la sentencia en la que se declare la Extinción de Dominio se emita de manera previa a la del proceso penal del cual haya surgido dicha acción, la Autoridad Judicial deberá ordenar a la Procuraduría General que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia penal cause estado.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 10 de la presente Ley y por los que se ejerció la acción.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 54. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte la Autoridad Judicial en el Procedimiento, con excepción de los casos en los que la presente Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Artículo 55. Contra la sentencia que ponga fin al procedimiento procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos.

Artículo 56. Los recursos de revocación y apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 57. En el procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y terceros afectados, comparecer al mismo en defensa de sus intereses, ofrecer pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, expresar sus alegatos y oportunidad para oponerse a las determinaciones decretadas en el procedimiento, así como intervenir en los demás actos que lo conforman.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 58. Durante el procedimiento la Autoridad Judicial garantizará y protegerá el derecho que los demandados tienen de probar:

- I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;
- II. Que los bienes materia del procedimiento no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 10 de la presente Ley; y
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de otro procedimiento.

También garantizará que los terceros afectados, comparezcan al procedimiento y ofrezcan pruebas conducentes que les permitan demostrar el reconocimiento de sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 59. Cuando el demandado lo solicite por cualquier medio, la Autoridad Judicial le designará un defensor público, quien realizará todas las diligencias tendientes a garantizar el debido proceso. Cuando comparezcan terceros afectados, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice la asesoría adecuada por medio de un defensor público que al efecto se les asigne.

(Artículo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

CAPÍTULO II DEL FIDEICOMISO

Artículo 60. Con los recursos que refiere el artículo 52, párrafo segundo de la presente Ley se constituirá un Fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será determinada por un comité técnico, con el objeto de que dichos recursos sean administrados, se enajenen o destinen a los fines que refiere el artículo siguiente.

Artículo 61. Los recursos del Fideicomiso serán destinados al Fondo para la Procuración de Justicia de la Procuraduría General y, cuando sea procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la presente Ley, se destinará al apoyo para la reparación del daño a víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 62. Los recursos del Fideicomiso se destinarán en un cincuenta por ciento al Fondo para la Procuración de Justicia de la Procuraduría General, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Orgánica, y el cincuenta por ciento será utilizado por el Fideicomiso para el apoyo a la reparación del daño a víctimas u ofendidos por los delitos previstos en el artículo 6 de la constitución política del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. En el caso de los recursos del Fideicomiso que se destinen al apoyo para la reparación del daño a víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de procedencia:

- I. El apoyo se otorgará previa solicitud que realice la víctima u ofendido, por sí o a través del Ministerio Público;
- II. La solicitud debe tratarse respecto de hechos ilícitos a que refiere el artículo 6 de la constitución política del Estado de Oaxaca;
- III. La víctima u ofendido debe contar con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por los hechos ilícitos mencionados en la fracción anterior, así como el monto a pagar;
- IV. La víctima u ofendido no debe haber recibido el pago de la reparación del daño por cualquier otra vía conforme a las disposiciones aplicables; y
(Fracción reformada mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- V. Existan recursos disponibles en el Fideicomiso Público.

Las solicitudes serán presentadas ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO III DE LA COOPERACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

Artículo 64. Cuando el Ministerio Público en la preparación de la acción o durante la sustanciación del procedimiento, requiera información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo siguiente, solicitará a la Autoridad Judicial, por cualquier medio, que haga la solicitud correspondiente.



La Autoridad Judicial proveerá de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades e instancias competentes la contestación en un término no mayor de diez días hábiles.

(Párrafo reformado mediante Decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 65. La Autoridad Judicial que conozca del procedimiento, de oficio o a petición del Ministerio Público en términos del artículo anterior, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. La Autoridad Judicial y el Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 66. Cuando los bienes objeto de la acción se encuentren en otra entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se emitirán el Reglamento a que hace referencia la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Para la debida implementación del presente Decreto por parte de la Procuraduría General, para la constitución del fideicomiso, se le destinarán por única ocasión los recursos presupuestales necesarios en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal 2014.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de abril de 2013.

**DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE.**

**DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO
SECRETARIA.**

N. del E. Decretos de reforma de la LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA

**DECRETO No. 1236
APROBADO EL 26 DE MARZO DEL 2015
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 7 DE MAYO DEL 2015**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 62; la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64; el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se **ADICIONA** el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero y su artículo 136 Bis del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 45; el artículo 46; la fracción XXI del artículo 52; el inciso d) y e) de la fracción I del artículo 87 y el tercer párrafo del artículo 129, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones I y su inciso c), III, IV, V, VI, IX, X, XI, con sus incisos a), b) y c) del artículo 7; la fracción XVII del artículo 8; las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI y XVIII del artículo 9; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 14 y la fracción IV del artículo 59; se **ADICIONAN** las fracciones XV, XVI y XVII y un último párrafo al artículo 2; un Capítulo IV al Título Primero, con su artículo 20 Bis; y se **DEROGA**

la fracción VIII del artículo 12; y el primer párrafo del artículo 15; de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4; fracciones II y V del artículo 9, último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 11; fracciones VI y VII del artículo 26; tercer párrafo del artículo 27; fracción I incisos a,b,c,d,e,f, punto 2 y último párrafo del inciso g del artículo 28; segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; tercer párrafo y su fracción I del artículo 35; primero y segundo párrafo del artículo 44; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; primero y segundo párrafo del artículo 49; segundo párrafo del artículo 52; primer párrafo del artículo 53; artículo 57; primer párrafo y II fracción del artículo 58; artículo 59; fracción IV del artículo 63; segundo párrafo del artículo 64. Se **ADICIONA** el último párrafo del artículo 17; el cuarto párrafo del artículo 52. Se **DEROGA** la fracción III del tercer párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 45; de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** la denominación de la Ley; el artículo 1, fracciones I, II, V, VI, VII, X y XVI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; primer párrafo y fracción II del artículo 7; fracción II y XII del artículo 8; fracción VII del artículo 13; artículo 14; primero y segundo párrafo artículo del 15 (sic); fracciones VII y VIII del artículo 16; fracción I y último párrafo del artículo 17; primer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 18; primer párrafo fracción VI y su inciso c) del artículo 20; primer y tercer párrafo del artículo 22; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 23, fracciones II y III del artículo 24; primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 26; fracciones I, IV, V inciso a) del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; primer y segundo párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 36; fracción V del artículo 37; denominación del capítulo II del Título Cuarto; fracción II del séptimo transitorio. Se **ADICIONA** el último párrafo del artículo 26; fracción VII del artículo 32 de la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señaladas en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados, que se inicien o se encuentren pendientes de resolución por hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones normativas aplicables en el momento de su comisión.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1627
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 NOVENA SECCIÓN
DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA:** el **TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, “DELITOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS”** y los artículos 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA:** un párrafo octavo al artículo 121 del **Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA:** las fracciones LVII y LVIII del artículo 45 y se **ADICIONA:** la fracción LIX al artículo 45 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA:** las fracciones VI y VII del artículo 9 y el artículo 10; se **ADICIONA:** la fracción VIII al artículo 9 de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas normas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

TERCERO.- La Unidad Administrativa encargada de la realización de las atribuciones concedidas a la Secretaría de Finanzas por virtud del presente Decreto deberá iniciar su operación en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del mismo, para lo cual deberán asignarse los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales necesarios, para su adecuada operación.

Todos los servidores públicos que presten sus servicios en la referida Unidad deberán someterse a la certificación de control de confianza a la que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cuyo efecto, la Secretaría de Finanzas podrá celebrar los convenios correspondientes con las entidades facultadas para la realización de dicha certificación.